

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 274-2018-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 31 de **enero** del **2018**

VISTOS:

El expediente N° 201700063399, el Informe de Instrucción N° 1091-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 2021-2017-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Aeropuerto KM. 4.2, distrito, provincia y departamento de Huánuco, operado por la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA HUANUCO**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 25 de abril de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Aeropuerto KM. 4.2, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con registro de Hidrocarburos N° 3197-070-240912, cuyo operador es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por decreto supremo N° 01-94-EM.
- 1.2. En dicha visita de supervisión se levantó el Acta de Fiscalización de peso de GLP N° 005341-CPN-PE - Expediente N° 201700063399, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; dejándose constancia de lo siguiente:

Los porcentajes de error detectados en cuatro (4) cilindros de GLP de 10 kg., de una muestra de diez (10) cilindros de GLP, se encuentran fuera del rango aceptado (el rango establecido por norma es $\pm 2,5\%$ para los cilindros de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.).

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	ZETA GAS	10 kg.	20.30	9.80	10.50	MAYOR AL PERMITIDO	NO
2	ZETA GAS	10 kg.	20.25	10.65	9.60	MENOR AL PERMITIDO	NO
5	ZETA GAS	10 kg.	20.00	9.45	10.55	MAYOR AL PERMITIDO	NO
9	ZETA GAS	10 kg.	20.45	10.85	9.60	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1091-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 24 de noviembre de 2017, se verificó que en el establecimiento materia del presente

procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la muestra representativa de 10 cilindros de GLP de 10Kg., se verifico que cuatro (04) cilindros se encuentran con variaciones de peso que exceden los límites establecidos por la norma.	Artículo 40º D.S. N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor ni mayor al 2.5% para los recipientes de 10 kg del contenido neto nominal establecido, para recipientes de 5kg, 10kg. y 15 kg.

- 1.4. Mediante Oficio N° 2876-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-63399 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1281-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado el 04 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2021-2017-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1281-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado el 04 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

“(…)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

En el presente caso, se tiene por bien notificado a la administrada debido a mediante carta de fecha 18 de diciembre de 2017 presentó sus descargos, el mismo que acredita que la administrada tomó conocimiento oportuno del contenido del Inicio del presente procedimiento sancionador.

2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTO N° 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2876-2017-OS/OR-HUANUCO

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-63399 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.3. de la presente resolución.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2021-2017-OS/OR-HUANUCO

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1281-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 28 de diciembre de 2017, notificado el 04 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 25 de abril de 2017, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el Art. artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. El artículo 5° de la Ley el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.3. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg. Y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg., de los contenidos netos nominales establecidos.

Del mismo modo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 3.4. Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 18 de diciembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio Nº 2876-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 18 de diciembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6. Del mismo modo cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción Nº 2021-2017-OS/OR-HUANUCO, de fecha 28 de diciembre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.7. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS³; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.8. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
De la muestra representativa de 10 cilindros de GLP de 10Kg., se verifico que cuatro (04) cilindros se encuentran con variaciones de peso que exceden los establecidos por la norma.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁴ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	De la muestra representativa de 10 cilindros de GLP de 10Kg., se verificó que cuatro (04) cilindros se encuentran con variaciones de peso que exceden los establecidos por la norma. Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Para Plantas Envasadoras Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro. TOTAL: 0.60⁶ UIT	0.60 UIT

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.60 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.30 UIT
Total Multa	0.30 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA HUANUCO**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006339901

⁶ 0.15 UIT (multa según criterio específico) x 4 (número de cilindros con variaciones de peso que exceden los límites establecidos) = 0.60 UIT.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. - PLANTA HUANUCO**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin**